

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
encargada de proponer la forma y modo de
superar las discrepancias producidas entre el
Senado y la Cámara de Diputados respecto
del proyecto de ley que regula la propiedad
de las embarcaciones destinadas a la pesca
artesanal.
BOLETÍN N° 3.474-03.

HONORABLE SENADO:
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene a honra proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

El Honorable Senado, en sesión de fecha 5 de octubre del año en curso, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores que integran la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

La Honorable Cámara de Diputados, por su parte, comunicó la designación al efecto de los Honorables Diputados señores Samuel Venegas Rubio, Pablo Galilea Carrillo, Jorge Ulloa Aguillón, Leopoldo Sánchez Grunert y Exequiel Silva Ortiz

La Comisión se constituyó el día 19 de octubre de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz De Giorgio, Jorge Arancibia Reyes, Nelson Ávila Contreras y Mario Ríos Santander y de los Honorables Diputados señores Samuel Venegas Rubio, Pablo Galilea Carrillo, Jorge Ulloa Aguillón, Leopoldo Sánchez Grunert y Exequiel Silva Ortiz, eligiendo como Presidente, por unanimidad, al Honorable Senador señor José Ruiz De Giorgio. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión concurrió el señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval Precht, acompañado de sus asesoras, señoras María Alicia Baltierra y Edith Saa.

OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa en informe regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de reforzar su autonomía y evitar que la actividad sea permeada por factores externos.

La protección a la autonomía de la pesca artesanal se hace especialmente necesaria a partir de la vigencia de la ley N° 19.849, que, entre otras materias reguladas, fraccionó las cuotas globales de captura de las principales pesquerías del país entre el sector industrial y el sector artesanal. Una manera de desvirtuar el esquema de protección y afianzamiento de esta autonomía -y dado que la legislación sólo exige al armador artesanal exhibir la mera tenencia de la embarcación con que ejercerá la actividad- consiste en invocar cualquier arbitrio jurídico (arrendamiento, comodato, sociedad) que transforme al armador en un empleado y no en un agente económico autónomo.

Para evitar tal efecto la iniciativa establece como exigencia, para inscribirse en el Registro Artesanal, la de que los armadores artesanales sean titulares del dominio de las embarcaciones con que operan, de manera que estos últimos mantengan el control de su actividad, evitando el ingreso indebido de personas ajenas al sector.

Con el propósito de evitar perjudicar a los actuales embarcadores que no son propietarios de las naves en las que desarrollan la actividad, se establece un régimen transitorio que regula el traspaso al nuevo régimen.

Para ello, la iniciativa propone un plazo de cinco años para hacer exigible el requisito ya señalado. Asimismo, se establece que mientras no se acredite el dominio de las embarcaciones, el pescador artesanal estará inhibido de hacer aplicable a las embarcaciones que tenga inscritas las instituciones tradicionales que contempla la Ley de Pesca: sustitución, reemplazo e inscripción de una segunda embarcación en el Registro Artesanal.

DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO DEL PROYECTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYA MODIFICACIÓN, ACORDADA EN SEGUNDO TRÁMITE, FUE RECHAZADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del rechazo del Senado, en tercer trámite constitucional, a las enmiendas recaídas en el artículo transitorio, que fueron acordadas por

la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional.

A continuación, se describe suscintamente el contenido del precepto materia de la controversia. Además, se incluyen los aspectos centrales de la discusión generada en la Comisión Mixta, así como los acuerdos adoptados para resolver la discrepancia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La norma acordada por el Senado, en el primer trámite constitucional, otorga un plazo de cinco años a los armadores artesanales que, a la fecha de vigencia de esta ley, no sean propietarios de las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, para acreditar su dominio sobre ellas o para sustituirlas por otra de su propiedad. Transcurrido el plazo sin haberse cumplido esa exigencia, quedan sin efecto las inscripciones.

Agrega la disposición que durante el referido plazo de cinco años los armadores no propietarios quedarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1) El que tenga una embarcación inscrita (a otro título que el de propietario) no podrá inscribir una segunda embarcación, aunque sea su dueño,

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas por otras de su propiedad.

3) No podrá reemplazar su inscripción, aun cuando el reemplazante sea dueño de la nave.

El artículo transitorio finaliza expresando que las solicitudes de sustitución de embarcaciones en trámite a la fecha de publicación de la ley deberán ajustarse a las reglas precedentes, y que el reemplazo de las naves, en todo caso, queda sujeto a la ley N° 19.922 (Suspende el reemplazo de inscripciones en el registro artesanal por un plazo de 18 meses contados desde el 23 de diciembre de 2003).

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) Redujo a tres años el plazo para que los armadores no propietarios se transformen en tales.

2) Suprimió la norma del numeral 3 del inciso tercero del artículo transitorio que prohíbe a los armadores no artesanales reemplazar su inscripción.

3) Reemplazó el inciso cuarto de la norma transitoria por otro que permite el reemplazo de los armadores artesanales por pesqueros artesanales que cumplan con los requisitos que se indican:

a) Que el reemplazante esté inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta de la del armador al 31 de diciembre del año 2002, agregando que si el reemplazante es una persona jurídica, los socios deberán acreditar el cumplimiento de este requisito,

b) Que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal al 31 de diciembre del año 2002, requisito acreditado con la matrícula que otorga la autoridad marítima,

c) Que el reemplazante acredite habitualidad. Se entiende cumplida esta condición si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en el año 2003, y

d) Que la embarcación de la que es dueño el reemplazante tiene inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de vigencia de esta ley.

4) Sustituyó el inciso quinto por otro que prevé que los propietarios de embarcaciones que conforme a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo adquirirán la inscripción del pescador con la que la embarcación está operando a la fecha de la vigencia de esta ley. También dispone que el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad.

- - - - -

Con motivo del breve debate generado en la Comisión respecto de las controversias señaladas, el **Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio**, expresó que el rechazo del Senado a las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, obedeció a que las normas de reemplazo de las embarcaciones artesanales tienen efectos muy amplios y que, previo a aceptarlas era menester conocer el número de naves, con identificación de las categorías que podrían ser beneficiadas con el

proyecto e identificación de las categorías de pescadores artesanales de sus propietarios.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Ulloa** manifestó que las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, tienen por objeto otorgar mayor transparencia en el procedimiento para acreditar la propiedad de las embarcaciones.

La Subsecretaría de Pesca proporcionó a vuestra Comisión Mixta la información relativa al universo de naves que serán beneficiadas con el proyecto, y resolvió las demás inquietudes que le asistían.

Atendido lo anterior, la Comisión Mixta resolvió las controversias suscitadas adoptando los siguientes acuerdos:

1) Reemplazar en el inciso primero del artículo transitorio la palabra “cinco” por “cuatro”;

2) Suprimir el numeral 3) del inciso tercero del artículo transitorio, y

3) Sustituir los incisos cuarto y quinto, por los siguientes:

“No obstante, lo establecido en la ley N° 19.922, en el plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos, podrán, ser reemplazantes de un armador pesquero artesanal:

a) que el reemplazante se encuentre inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta a la de armador, al 31 de diciembre de 2001. En caso que el reemplazante sea una persona jurídica, los socios de ella deberán acreditar el cumplimiento de este requisito.

b) que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal, al 31 de diciembre del año 2001, conforme a la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima.

c) que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá acreditada ésta si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en la Región correspondiente, en el año 2003. La habitualidad se acreditará mediante los formularios de desembarque debidamente recibidos por el

Servicio Nacional de Pesca, conforme las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) que la embarcación artesanal de la que el reemplazante es dueño, cuente con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Con todo, los propietarios de embarcaciones artesanales que de acuerdo a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo podrán adquirir la inscripción artesanal del pescador artesanal con la que la embarcación se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita.”.

Sometidas a votación las modificaciones propuestas al artículo transitorio, **fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Ruiz De Giorgio, Arancibia, Ávila y Ríos, y de los Honorables Diputados, señores Venegas, Galilea, Ulloa, Sánchez y Silva.**

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito del acuerdo descrito precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Honorable Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta os propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, sustituir el artículo transitorio por el siguiente:

ARTÍCULO TRANSITORIO

“Artículo transitorio.- Aquellos armadores artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley no sean propietarios de la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un plazo de **cuatro** años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior, quedará sin efecto la o las inscripciones en el Registro Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, los armadores artesanales que no sean propietarios de la o

las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1) El armador que sólo tenga una embarcación inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación, aún cuando sea propietario de esta última, y

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su propiedad.

No obstante, lo establecido en la ley N° 19.922, en el plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos, podrán, ser reemplazantes de un armador pesquero artesanal:

a) que el reemplazante se encuentre inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta a la de armador, al 31 de diciembre de 2001. En caso que el reemplazante sea una persona jurídica, los socios de ella deberán acreditar el cumplimiento de este requisito.

b) que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal, al 31 de diciembre del año 2001, conforme a la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima.

c) que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá acreditada ésta si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en la Región correspondiente, en el año 2003. La habitualidad se acreditará mediante los formularios de desembarque debidamente recibidos por el Servicio Nacional de Pesca, conforme las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) que la embarcación artesanal de la que el reemplazante es dueño, cuente con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Con todo, los propietarios de embarcaciones artesanales que de acuerdo a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo podrán adquirir la inscripción artesanal del pescador artesanal con la que la embarcación se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita.”.

(Aprobado por unanimidad 9x0)

TEXTO DEL PROYECTO

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2°, numeral 29:

a) Sustitúyense, en la definición de armador artesanal, las palabras “a cuyo nombre se explotan” por “propietario de”.

b) Elimínase la oración “Se presume que lo es el propietario de toda embarcación artesanal inscrita en los registros a cargo de la autoridad marítima.”.

2.- En el artículo 52:

a) Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión “la posesión” por “el dominio”.

b) Elimínase el párrafo segundo de la letra a).

c) Reemplázase en la letra c), la frase “su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda” por la expresión “el armador”.

Artículo transitorio.- Aquellos armadores artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley no sean propietarios de la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un plazo de cuatro años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior,

quedará sin efecto la o las inscripciones en el Registro Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, los armadores artesanales que no sean propietarios de la o las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1) El armador que sólo tenga una embarcación inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación, aun cuando sea propietario de esta última, y

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su propiedad.

No obstante, lo establecido en la ley N° 19.922, en el plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos, podrán, ser reemplazantes de un armador pesquero artesanal:

a) que el reemplazante se encuentre inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta a la de armador, al 31 de diciembre de 2001. En caso que el reemplazante sea una persona jurídica, los socios de ella deberán acreditar el cumplimiento de este requisito.

b) que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal, al 31 de diciembre del año 2001, conforme a la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima.

c) que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá acreditada ésta si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en la Región correspondiente, en el año 2003. La habitualidad se acreditará mediante los formularios de desembarque debidamente recibidos por el Servicio Nacional de Pesca, conforme las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) que la embarcación artesanal de la que el reemplazante es dueño, cuente con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Con todo, los propietarios de embarcaciones artesanales que de acuerdo a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo podrán adquirir la inscripción artesanal del pescador artesanal con la que la embarcación se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la

actividad pesquera inscrita.”.

Acordado en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz De Giorgio, Jorge Arancibia Reyes, Nelson Ávila Contreras y Mario Ríos Santander, y de los Honorables Diputados señores Samuel Venegas Rubio, Pablo Galilea.Carrillo, Jorge Ulloa Aguillón, Leopoldo Sánchez Grunert y Exequiel Silva Ortiz.

Sala de la Comisión, a 19 de octubre de 2004.

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario Accidental